



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 38<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número anejo 10 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en Bilbao sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Reales órdenes.

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 25 de Julio último, trasladando la comunicación que en 13 de Junio anterior le había dirigido el Capitán general de Cuba, á la que acompaña copia de un Oficial del Gobernador general de aquella isla, quejándose de que, tanto los Gobernadores civiles de las provincias como los Capitanes generales de los distritos de la Península, vienen haciendo caso omiso de la segunda parte del art. 101 de la vigente ley de Reemplazos, por cuyo motivo advierte no cumplirá en lo sucesivo ninguna orden relativa á la talla y reconocimiento de reclutas, si no se le comunica por el Ministerio de Ultramar; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de dicho artículo, recomendándole con este motivo la estricta observancia de las Reales órdenes circulares dictadas sobre el asunto en 30 de Junio de 1856, 28 de Febrero de 1861 y 21 de Junio de 1867, á cuyo efecto esa Comisión provincial cuidará de remitirle sin demora, y V. S. le exigirá, en caso necesario, relación ó relaciones circunstanciadas de los mozos ausentes en las provincias de Ultramar á quienes alcanza responsabilidad en el servicio de las armas, según se dispone en la tercera prevención de las contenidas en la Real orden de 17 de Julio de 1886, inserta en la Gaceta del 24 del siguiente mes de Agosto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Juan Ibarruri, expósito, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial lo declaró soldado en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley de Reclutamiento, por el alistamiento de Amorevieta, en el reemplazo el año actual:

«Excmo. Sr. La Sección ha examinado el recurso deducido por Juan Ibarruri, expósito, contra el fallo de la Comisión provincial de Vizcaya, que, revocando el del Ayuntamiento de Amorevieta, le declaró soldado sorteable para el actual reemplazo é incurso en la sanción que establece el artículo 30 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Denunciado el referido mozo en 31 de Enero último por Francisco Ambudo, á los efectos de los artículos 30 y 31 de la ley, se instruyó expediente, del que resultó que Juan Ibarruri, expósito, hijo de padres desconocidos, fué hallado en 5 de Mayo de 1857 por Marta Aldecorrea en el monte Dudaoleta, del término de Ibarruri, perdido ó abandonado, vestido como los naturales del país y representando tener la edad de un año ó año y medio, á juzgar por su desarrollo físico, según consta de las afirmaciones de Marta Aldecorrea, del testigo sexagenario que ejercía el cargo de Alcalde en aquella fecha y de la declaración de otros dos testigos que también expusieron lo mismo de ciencia propia.

Aparece asimismo que dicho mozo fué bautizado *sub condicione* en el día 6 del expresado mes en Santa María de Ibarruri, siendo llevado al Asilo de expósitos de Vizcaya al siguiente día, cual lo acreditan la partida del registro eclesiástico y la certificación expedida por el Secretario de la Junta directiva de aquel establecimiento benéfico, en cuyo documento se expresa que el expósito tendría un año cuando le presentaron para su ingreso.

En su virtud, el Ayuntamiento desestimó la denuncia y declaró irresponsable al mozo, por cuanto no habiendo nacido en 1857, no estaba sujeto al servicio militar que por primera vez se exigió en aquellas provincias, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876; pero la Comisión provincial revocó este acuerdo y aplicó al caso el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, fundándose en que la edad no se

había acreditado documentalmente.

En vista de lo expuesto, la Sección pasa á emitir dictamen en el sentido de que procede dejar sin efecto el fallo apelado, porque si bien no hay un documento que directamente responda con exactitud de la fecha en que nació el mozo, en cambio existen varias pruebas circunstanciales cuya combinación produce la justificación evidente de que su nacimiento tuvo lugar allá por los años de 1855 á 56.

El dicho de los testigos no se funda en meras referencias, antes bien todos ellos le vieron por aquella época, y bajo juramento sin tacha alguna, previa citación del Síndico y de la parte contraria, declaran que tenía de un año á año y medio cuando fué hallado en Dudaoleta, lo cual resulta confirmado con la certificación del Secretario de la Junta directiva del Asilo y con la partida eclesiástica, en que consta que se bautizó *sub condicione*, como previniendo el caso de que ya hubiera sido bautizado para no reiterar el Sacramento, y no se hubiera tomado esta precaución por el Párroco, si la edad aparente del administrador hubiera sido de poco tiempo.

Los elementos de prueba son tan concluyentes, que no es posible desconocer el lazo que ha debido unir el fallo á los hechos de que se deja hecho mérito.

Quedarán ignorados el mes y el día en que tuvo lugar el nacimiento de Juan Ibarruri; pero se sabe, y es indiscutible, que nació antes de 1857.

La prueba instrumental á que la ley da preferencia, ni es la única que el art. 79 admite, ni ha de exigirse como exclusivamente decisiva *respecto de hechos que no puedan justificarse en todo ó en parte con documentos*.

No es menos cierto que los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas no se extendieron á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, del mismo modo que á los de las demás de la Nación, hasta el año de 1877, en que á consecuencia de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre abolición de fueros, publicada en la Gaceta de 25 del mismo mes, quedaron sujetos á las responsabilidades de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

La de 1856 y la de 10 de Enero de 1877, aplicable al primer reemplazo que se ejecutó en aquellas provincias, requerían que los mozos que tuviesen

la edad de veinte años se inscribiesen en las listas del Ayuntamiento, en cuya jurisdicción residiesen ellos ó sus padres.

Mas como Juan Ibarruri, expósito, había pasado de la indicada edad, no estaba obligado, como no lo estuvieron los de su tiempo, á pedir tal inscripción, que sólo puede exigirse á los que hubiesen nacido desde 1857 en adelante.

Por todas estas razones, y por la de que el derecho que el 31 de la ley vigente concede á los denunciados, ni siquiera estaba entonces en la mente del legislador,

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado, mantener el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Amorevieta, y que la resolución que adopte V. S. sirva de regla general para circunstancias análogas.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año Santiago y Fernando Martín y Martín, alistados en Losar, el primero para el segundo reemplazo de 1885 y el segundo para el de este año, no alcanzando el Santiago en aquel año la talla y sí en éste, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año dos hermanos alistados en un mismo pueblo, si bien en distintos reemplazos. Manifiesta la expresada Corporación que Santiago Martín y Martín fué comprendido en el alistamiento de Losar para el segundo reemplazo de 1885, siendo declarado recluta en depósito como corto de talla:

Que en la revisión del año actual al-

cazó la fijada por la ley, siendo en su virtud declarado soldado sorteable:

Que comprendido en el reemplazo de este año su hermano Fernando, también fué conceptuado sorteable por no tener excepción alguna:

Que dichos fallos se confirmaron, sin perjuicio de sorteo, en razón á que el padre de los expresados mozos es sexagenario y pobre, sin que le quede ningún otro hijo mayor de diez y siete años, y que procede, por analogía con lo que establece la ley de 11 de Julio de 1885, para cuando corresponde en un mismo reemplazo la suerte á dos hermanos, estimarse en su día la excepción del número 10 del art. 69, en beneficio de uno de ellos:

En virtud de lo expuesto, consulta cuál de los dos mozos debe ser declarado exento, por que si se reputan comprendidos en un mismo sorteo, parece debe aplicárseles la regla 10 del art. 70, eximiendo al que obtenga el número más alto; pero que si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1886, dictada en un caso idéntico, que estimó con número más bajo al hermano sorteado en el primer reemplazo, y por tanto soldado antes que el otro, debe conceptuarse que Santiago Martín tiene número más bajo por ser de reemplazo anterior.

La Sección, en vista de lo expuesto, opina que procede declarar que sirve en el Ejército para los efectos del núm. 10 del art. 69 de la ley el expresado Santiago Martín, y en su virtud soldado condicional á su hermano Fernando, previa justificación de reunir los demás requisitos que exige la ley.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta del Ayuntamiento de esa capital acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificación del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia, cuando ya no se hallan en ellos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Ayuntamiento de Guadalajara acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificación del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia cuando ya no se hallan en ellos. Habiéndose aprobado por la Comisión provincial la negativa del Secretario de la Casa de Maternidad de Guadalajara á admitir las papeletas de citación que previene el párrafo segundo del art. 55 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, y el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1885, respecto á los mozos Faustino Gregorio Cabrero, José Caballero, Pedro García y Facundo Vaquerizo, porque los dos primeros se hallaban emancipados y los otros estaban sirviendo como voluntarios en el regi-

miento de Canarias, el Ayuntamiento consultó al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de saber la regla que ha de observarse en los demás casos análogos que ocurrieran. Alégase por el referido Secretario, como Director accidental de aquel establecimiento, que dichos mozos están emancipados definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, y que la citación á los mozos ha de efectuarse personalmente, según lo establecen los artículos 55 y 85 de la ley, y, por consiguiente, el Ayuntamiento debe citar á los expósitos que se hallen en el Ejército por medio de los Jefes de los Cuerpos, convocar por anuncios en el BOLETÍN OFICIAL á los que, como Faustino G. Cabrero y José Caballero se hallan en ignorado paradero, sin que antes pueda obligársele á recibir las papeletas de citación y entregarlas á los mozos. Expone el Ayuntamiento que, no estando emancipados por los medios que el derecho civil establece los mozos de que se trata, aunque ya no residan en la Casa de Maternidad y expósitos de Guadalajara ni prohijados, en que el establecimiento continúa teniendo la patria potestad sobre ellos, y, por tanto, procede cumplir lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 51 de la ley. La regla 6.ª del precitado art. 51, comprendido en el capítulo 5.º de la antigua ley, al tratar de la formación del alistamiento, expresa que el asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaron acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para las operaciones del reemplazo.

El párrafo segundo del art. 55, al ocuparse de la rectificación del alistamiento, ordena que además del anuncio general se cite personalmente á todos los mozos.

La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quien en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación.

Lo mismo se consigna por transcripción literal de los antedichos artículos en la regla 6.ª del 43, párrafo segundo del 47 de la vigente ley.

De lo expuesto se deduce, que la Comisión provincial de Guadalajara se atemperó á las prescripciones legales que entonces regían, y que no habiéndose modificado aquellas por la nueva ley, debe observarse en todos los casos análogos la misma regla que tuvo presente dicha Corporación, puesto que la citación deberá verificarse personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, sirviendo la residencia del asilo á que pertenecieron tan sólo cuando no fuesen habidos á pesar de convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó de los emplazamientos que les hicieron los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron;

Opina, pues, la Sección, que procede resolver que las citaciones que previene el art. 47 de la ley, deberán entregarse personalmente á los mozos, y á falta de

éstos y de sus padres, madre y curador ó parientes más cercanos, á la Autoridad militar del Cuerpo en que sirvieron como voluntarios; ó á los Directores de los Establecimientos de Beneficencia de que hayan dependido, previos los anuncios necesarios en los BOLETINES OFICIALES si en dichos establecimientos se ignorase el paradero de los que en ellos estuvieron acogidos.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse presentado á ingresar en la Caja de recluta de la zona militar respectiva Eduardo González Rodríguez, soldado del segundo reemplazo de 1885, por el alistamiento de Puentececo, provincia de la Coruña, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de no haber ingresado en la Caja de recluta de la zona militar respectiva el recluta Eduardo González Rodríguez, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Puentececo, provincia de la Coruña.

Instruida sumaria contra dicho mozo, se informó por el Auditor de la Capitanía general de Galicia que el recluta González no es responsable del delito de desertión, ya se tenga en cuenta el artículo 132 de la vigente ley de Reemplazos, que sólo da carácter de desertores á los que faltan después de haber ingresado en las Cajas, ya el art. 81 del Código penal militar, que prohíbe la aplicación de sus disposiciones á los que no les hubiesen sido leídas, por lo cual aunque el caso no está previsto en ley de Reclutamiento del Ejército, procedería que la Autoridad administrativa declarase prófugos á los mozos que dejasen de ingresar en Caja.

La Comisión provincial informa que, en su concepto, no es prófugo el mencionado González Rodríguez, por no hallarse comprendido en el art. 87 de la citada ley; pero que convendría dictar una resolución declaratoria que definiese la situación del mismo y de todos aquellos mozos que, declarados soldados, omitan su ingreso en la Caja de recluta.

Elevados los dictámenes á la resolución de ambos Ministerios, se ha remitido el expediente, con Real orden de 24 de Noviembre último, á estas Secciones, á fin de que se establezca jurisprudencia acerca de estos casos.

Cierto es que, según el tenor literal de los artículos 87 y 132 de la precitada ley, no parece procedente calificar de prófugo ni desertor al mozo que concurra

al acto de clasificación y declaración de soldados y no efectúa su ingreso en Caja.

Pero el art. 141 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, expresa que «son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les correspondan».

La ley vigente de 11 de Julio de 1885, en su artículo 4.º transitorio, sólo deroga las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á ella.

De suerte, que no oponiéndose á la nueva ley el transcrito artículo de la anterior, debe éste conceptuarse vigente para que le sirva como supletorio ó complementario.

Opinan, pues, las Secciones que procede:

1.º Declarar prófugos á Eduardo González Rodríguez y á cuantos mozos hayan incurrido en la misma falta que él.

2.º Que esta declaración debe hacerse por las Corporaciones y en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.º Que se han de declarar prófugos, tanto á los que no comparezcan en el acto de la clasificación, como á los que no ingresen en la Caja de recluta de sus respectivas zonas militares.

4.º Que los que no llegaren á ingresar voluntariamente en Caja, deben ser sometidos á los Tribunales de justicia á los efectos del art. 199 de la ley, si precisamente se hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 126.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la expedida por ese Ministerio en 13 de Agosto de 1886, significándole al mismo tiempo la conveniencia de hacer á las Autoridades militares la prevención indicada por el Auditor de Guerra del distrito militar de Galicia, respecto de que pasen sin demora á las Comisiones provinciales relación exacta de cuantos mozos dejen de presentarse oportunamente á su ingreso en Caja, para que inmediatamente procedan de la manera expresada en dicho dictamen.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Agosto de 1887.

El Subsecretario interino,

Carlos Ibáñez de Aldecoa.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Promovido expediente por D. José Peña Martín en solicitud de que se le devuelva por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España el importe de tres billetes de sillón cama que tomó en esta Corte para ir á Oviedo, por haberle obligado á ocupar un carruaje de clase inferior, se ha consultado á las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de

Estado, las cuales han emitido, con fecha 8 del mes próximo pasado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Marzo último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por D. José Peña Marín en solicitud de que se le devuelva por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte el importe de tres asientos de sillón cama que tomó para ir desde Madrid á Oviedo:

Resulta: Que en el mes de Julio último pagó el recurrente los tres asientos mencionados, y los ocupó desde la estación del Norte de esta villa hasta la de Medina del Campo, en la cual fué obligado por la empresa á tomar asientos de berlina hasta llegar á Oviedo, punto de su destino, por lo cual, y fundándose el interesado en el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, pretendió de la Empresa que le devolviese el importe de los asientos que ocupó en la estación de partida.

A esta reclamación contestó la Compañía que había resuelto abonarle 29 pesetas y 77 céntimos, que es la diferencia entre el importe de los asientos de sillón cama y los de berlina cama, y no habiéndose conformado el recurrente con esta resolución, eleva á ese Ministerio la misma reclamación.

Pedido informe acerca de ella á la Inspección administrativa y mercantil, manifestó que no es aplicable á los coches de lujo el art. 97 citado, y por tanto, que no podía accederse á dicha petición, sino que únicamente debería abonarse, cuando más, el importe total del suplemento que se le dió para ocupar los tres asientos de sillón cama.

El Ingeniero Jefe de la división se limita á exponer que el coche de que se trata fué retirado del servicio por haberse calentado un eje, por lo cual cree justificada esta retirada.

La Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos estimó que el conocimiento de esta cuestión corresponde á los Tribunales ordinarios, y expuso, además, que si la Superioridad creía conveniente declarar aplicable á los coches de lujo el art. 97, debería oírse previamente á las compañías concesionarias y á los Jefes de las Inspecciones facultativas y administrativas.

El Negociado de ese Ministerio, después de hacer algunas indicaciones sobre el establecimiento de dichos coches, fué de dictamen:

Que la Compañía debe devolver el importe de los tres asientos desde Medina á Oviedo, quedando desde esta fecha excluidos los asientos de lujo, de lo dispuesto en el mencionado artículo, si bien deben establecerse las condiciones de aplicación de aquellos carruajes.

Con estos precedentes, las Secciones expoudrán á la consideración de V. E., que el art. 97 del citado reglamento de 8 de Septiembre de 1878 establece terminantemente que se devuelva al viajero el importe de su asiento cuando se ve obligado á ocupar otro de clase inferior al que ya tenía pagado, y es tan clara esta prescripción, que no admite duda su inteligencia, así como tampoco puede discutirse á la Administración su competencia para aplicarla.

Las dificultades, por consiguiente, que ofrece el caso actual no nacen de la inteligencia de dicho artículo, sino de su extensión ó alcance, en cuanto á lo que se refiere á los vagones de

sillones camas; pues mientras el recurrente, y también el Negociado, sostienen que éstos se hallan comprendidos en aquella disposición, defiende lo contrario la Compañía, la Inspección administrativa y la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Consiste la razón de esta diferencia de apreciaciones en que, por una parte la Real orden autorizando la circulación de aquellos coches no sujeta expresamente este servicio á la prescripción del art. 97, al paso que resulta por otra que este artículo fué impuesto á la misma Compañía al establecer los vagones de berlina cama, de lo cual se deduce que el servicio de aquellos vagones se entendía desde luego sometido á la misma obligación, y por eso no hubo necesidad de volverlo á expresar terminantemente.

Las Secciones han examinado con la detención debida todas estas consideraciones y han llegado á convencerse de que es muy lógica y justificada la deducción que se acaba de indicar, porque no hay razón ninguna que impida la aplicación de las mismas disposiciones á servicios completamente análogos.

Por lo tanto, admitir una reglamentación diferente en el uso de sillones camas, de la que se aplica al de berlina cama sería oponerse abiertamente al principio de derecho, que prescribe establecer y aplicar la misma disposición en donde existe idéntica razón.

A pesar de este razonamiento tan fundado y concluyente, las Secciones no podrían defenderlo si existiera alguna disposición particular que sujetara el servicio que motiva esta consulta á condiciones especiales, ó que le eximiera de lo dispuesto en la legislación general del ramo, porque entonces no podría menos de reconocerse que la ley particular había derogado la general; pero como no existe esta exención ni particulares disposiciones que regulen el servicio de los sillones camas, aconsejan los buenos principios de interpretación que se aplique á este servicio el reglamento general del ramo, ó sea el de policía de ferrocarriles. En virtud, por tanto, de estas consideraciones, no puede negarse que la Compañía de los ferrocarriles del Norte debió trasladar hasta Oviedo á Peña Marín en asiento de sillón cama, que fué el que ocupó y pagó en la estación de Madrid, sin que pueda excusarle del cumplimiento de esta obligación las circunstancias de haberse inutilizado en Medina del Campo el coche que salió de Madrid, porque la Empresa estaba en el deber de haberle sustituido por otro de la misma clase en Valladolid.

En resumen, las Secciones son de dictamen: que estando sujeto al artículo 97 del reglamento de policía de ferrocarriles los asientos de sillones camas, procede que la Compañía de los ferrocarriles del Norte devuelva al recurrente D. José Peña Marín la cantidad que reclama, por haberle obligado aquella á ocupar un asiento de clase inferior al que pagó y ocupó en la estación de partida.

En su vista, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el preinserto dictamen, ha tenido á bien á bien disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 2 de Septiembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Conde de la Romera.—Guillén.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Oficiar de nuevo al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospital, á fin de que cite al mozo Vicente Cabello Badía, que ha sido denunciado con arreglo al artículo 31 de la ley de Reemplazos, y le interrogue acerca de sus circunstancias respecto de la responsabilidad que pudiera haberle en el reemplazo del Ejército, encareciendo del Sr. Teniente Alcalde la urgencia de este servicio.

Remitir al Consejo de Estado certificaciones literales de las actas relativas á los fallos dictados en el año anterior y en el corriente por el Ayuntamiento de Móstoles acerca del mozo núm. 7 del alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo de 1886 Eugenio Domínguez Díaz, acompañando el expediente de alzada que promovió la madre del interesado.

Disponer se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL las cuentas de gastos satisfechos durante el mes de Agosto último por obras de conservación y reparación verificadas por Administración en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que las originales queden de manifiesto en Secretaría, según dispone el artículo 125 de la ley.

Informar al Sr. Gobernador que no le compete el conocimiento de la reclamación hecha por D. Sabas Marín, por sí y en nombre de sus hermanos contra el Ayuntamiento de Torrelodones, sobre pago de cantidad, sin perjuicio de lo cual los interesados podrán ejercitar las acciones que las leyes les conceden para hacer efectivo su derecho.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterado de una Real orden del Ministerio de la Gobernación autorizando á la Diputación provincial para llevar á cabo las ampliaciones de crédito acordadas en el presupuesto del año económico de 1886 á 87.

Dejar sin efecto el nombramiento de Practicante supernumerario de Farmacia hecho á favor de D. Federico Gómez Mora, por no haberse presentado á tomar posesión en el plazo fijado.

Conceder al Ayuntamiento de Rivatejada la moratoria de seis años que ha solicitado para el pago de sus descubiertos, debiendo abonar en cada año de los cinco primeros 1.166'05 pesetas y en el último 1.166'09; en la inteligencia de que la falta de cumplimiento á cualquiera de

estos plazos hará que quede nula la concesión, procediéndose con todo rigor á la realización de los descubiertos.

Declarar que el Ayuntamiento de Sieiteiglesias se ha hecho responsable del descuberto de 1.682'77 pesetas por contingente provincial, debiendo procederse desde luego á exigir dicho descuberto de los actuales Concejales sin consideración alguna, para que en el término de 30 días ingrese dicha suma en la Caja provincial, exigiéndola en caso contrario por la vía de apremio.

Declarar de abono al personal facultativo de caminos la cantidad de 1.129 pesetas, importe de las indemnizaciones devengadas por salidas durante el mes de Agosto último.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 3 de Septiembre de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA.

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.—Romera (Conde de la).

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador que procede remitir al Gobierno, informado favorablemente, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Campo Real, solicitando autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre los artículos de paja de todas clases, leñas gruesas y sarmientos, haciendo constar que el Ayuntamiento deberá atemperarse á lo que preceptúa la Real orden de 1.º de Junio de 1880, y artículo 25 del Reglamento de consumos de 16 de Junio de 1855.

Informar al Sr. Gobernador que procede remitir al Gobierno, informado favorablemente, el pliego de condiciones remitido por el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa para la adquisición de una fanega de tierra con destino á la construcción de un matadero, debiendo publicarse dicho pliego después de aprobado.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Autorizar el gasto que ocasionen los estudios en la Escuela Normal de Maestras de las acogidas en el Asilo de las Mercedes Claudia Alvarez y Carmen Majano.

Dar cuenta en su día á la Diputación de un dictamen referente á la liquidación de intereses de demora presentada por el contratista de la construcción de una casilla para peones camineros en la carretera de Cobena á la Barca de Paracuellos; y de otro dictamen referente á la liquidación de intereses de demora presentada por el contratista de una casilla en la carretera de Colmenar Viejo á Manzanares.

Aprobar el acta de recepción provisional de una casilla para peones camineros en la carretera de Aranjuez á Colmenar de Oreja, debiendo contarse el plazo de garantía desde el día 25 de Agosto último.

Pedida la palabra por el Sr. España, indicó la conveniencia de girar una visi-

ta al Manicomio de San Baudilio de Llobregat, para inspeccionar el estado y asistencia que se presta á los dementes que esta provincia sostiene en dicho Manicomio; á fin de comprobar si son ó nó exactas ciertas noticias que han recibido algunos individuos de la Comisión.

El Sr. Rancés opinó que no debe hacerse semejante visita por el momento; y que la Diputación, cuando se reuna, podrá acordarla, si la considera necesaria.

La Comisión, por mayoría, acordó conforme con lo manifestado por el señor Rancés.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

## AYUNTAMIENTOS

### Valdemorillo.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas el segundo trimestre de 1887.

*Sesión ordinaria de 9 de Abril.*

Abierta la sesión con lectura del acta del anterior, siendo aprobada.

Quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones publicadas por los BOLETINES OFICIALES de la semana para su cumplimiento.

Se aprueba el medio adoptado por subasta de los derechos de consumo con libertad de ventas para los encabezamientos de los años 1887-88, 1888-89 y 1889-90.

Cumpliendo una orden del Sr. Gobernador sobre alumbramiento de aguas de la fuente pública y remitiendo el expediente general sobre rescisión de contrato.

Se abonen con arreglo al presupuesto vigente diferentes cantidades por Comisiones de quintas.

Se publican las listas ultimadas para las elecciones de Concejales que han de celebrarse los días 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo.

Proponiendo, conforme al Reglamento de la contribución territorial, los individuos que han de formar la Junta pericial.

Se aprueba el extracto de los acuerdos tomados en el primer trimestre.

También se aprueba el estado de distribución de fondos del mes de Abril.

*Sesión ordinaria de 25 de Abril.*

Se abre la sesión, y leída el acta de la anterior, es aprobada.

Se da cuenta de los BOLETINES recibidos, acordando el cumplimiento de las disposiciones que contienen.

Dando cuenta de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, mandando que en la elección de Concejales del bienio próximo corresponde nombrar el total de Concejales mediante la interinidad del actual Ayuntamiento.

Se nombra á D. Juan Beltrán, para presidir la Mesa interina del único Colegio de este distrito para las elecciones de Ayuntamiento, y se publican los edictos y listas de votantes.

De haberse efectuado la subasta de derechos de consumo para los ejercicios de 1887-88, 1888-89 y 1889-90.

De autorizar al Sr. Presidente para formular los pliegos de condiciones y tarifas correspondientes, sometiéndoles á la deliberación de la Corporación para el arriendo de derechos de degüello en el Ma-

tadero, pesos y medidas de uso voluntario y ocupación de la vía pública.

De haber autorizado al referido señor Presidente para ejecutar obras de empedrado en las calles públicas, invirtiendo en ellas el producto de disfrute de pastos de las eras de este pueblo.

Haber acordado asista la Corporación á la traslación de los restos de los Exce-lentísimos Sres. D. Pedro y D. Antonio María Rubio al nuevo panteón de familia.

De haberse acordado declarar cemen-terio municipal de esta villa, para todos los efectos legales, el construido de nueva planta en el antiguo.

*Sesión ordinaria de 7 de Mayo.*

Abierta la sesión con lectura de la anterior, siendo aprobada.

Quedar enterado el Ayuntamiento de las disposiciones que contienen los BOLETINES OFICIALES de la semana para su cumplimiento.

Se acuerda por unanimidad autorizar al Sr. Presidente para que disponga que por la Secretaría del Ayuntamiento se expida certificación de descubiertos por débitos de consumo correspondientes á los ejercicios de 1883-84, 84-85 y 85-86, y formulada la cuenta general se someta á la deliberación de la Corporación.

*Sesión ordinaria de 14 de Mayo.*

Abierta y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la semana, acordándose el cumplimiento de aquellas.

De haberse formalizado por la Presidencia la liquidación general de repartimientos de consumo de los ejercicios de 1883-84, 84-85 85-86, resultando una falta en metálico de pesetas 2.099-11, acordándose en su virtud: 1.º, que las 9.451 pesetas 29 céntimos no cobradas de los contribuyentes vecinos, se hagan efectivas, mediante llamamiento que se hará por los medios ordinarios; 2.º, que con arreglo á instrucción, se nombre por el Sr. Presidente el Comisionado ejecutor que tenga por conveniente; y 3.º, que se notifique al ex-Alcalde D. Eugenio Aguilar y Concejales que formaron su Ayuntamiento para que verifiquen el pago de las referidas 2.099 pesetas 11 céntimos en el término más breve, procediéndose de lo contrario por la vía de apremio.

Quedar enterado el Ayuntamiento estar formado la cuenta de inversión de las cantidades recaudadas por disfrute de pastos de las eras públicas, por obras hechas en los caminos y calles de esta villa.

De estar formado el padrón general de cédulas personales para el inmediato ejercicio de 1887-88.

Acordar conceder á D. Blas Cabrero, Depositario que ha sido de fondos municipales, la demora en el pago de 1.000 pesetas, que realizará en dos plazos iguales en los meses de Junio y Julio próximos, siempre que presente fianza de principal pagador.

*Sesión ordinaria de 21 de Mayo.*

Abierta y leída el anterior acta, fué aprobada.

Se dió cuenta de haberse ingresado en Tesorería el importe de encabezamiento de consumo y contingente provincial y descubierta de cédulas personales del año de 1884-85 y 1885-86, autori-

zando para el cobro del premio de expen-dición á D. Antonio Villagrán.

*Sesión extraordinaria de 23 de Mayo.*

Dada cuenta del expediente ejecutivo instruido contra D. Toribio Rodrigo Elvira, vecino de esta villa y rematante de los derechos de degüello en la Casa Matadero, el Ayuntamiento acuerda, por unanimidad, declarar responsable á Don Silvestre Moreno Villar, fiador de aquél, de las diferencias resultantes entre el valor obtenido en la subasta que al efecto se llevó á cabo y el principal débito por que se ha ejecutado.

*Sesión ordinaria de 7 de Junio.*

Se acuerda por unanimidad nombrar á los Concejales D. Francisco Gala y D. Dionisio Varca, para asistir en representación del Ayuntamiento á la fiesta pública en Valmayor, como Delegados de la Autoridad, para evitar todo desorden público.

*Sesión ordinaria de 18 de Junio.*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Quedó enterado el Ayuntamiento del cupo de contribución territorial publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 3 actual para el próximo año económico, y que se encargue de la confección del repartimiento al Secretario de la Corporación.

De haber tomado posesión de su cargo la Junta pericial para el próximo bienio.

*Sesión ordinaria de 25 de Junio.*

Abierta y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterado de haberse adjudicado el arriendo de la Casa Matadero y derechos de degüello, para el año inmediato á D. Quintín Cabrero, por la cantidad de 1.029 pesetas 25 céntimos.

Haberse rematado á favor de D. Nicasio Rodrigo, por la cantidad de 1.210 pesetas, el arbitrio de derechos sobre pesos y medidas, incluso el impuesto sobre

ocupación de la vía pública, para el próximo año.

Se acuerda para posesionarse de sus cargos, convocar á los nuevos Concejales electos.

Que se proceda al balance y cuenta municipal el día 30 del actual.

Autorizar al Secretario de la Corporación para que perciba la suma de 205 pesetas 18 céntimos sobrantes del pago hecho en la Caja especial por atenciones de primera enseñanza de esta villa.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria de 2 de Julio, acordando se publique en el BOLETÍN OFICIAL, conforme ordena el art. 109 de la ley Municipal.

Valdemorillo 1.º de Septiembre de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Beltrán.—El Secretario, Lucas Saldaña.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de este capital, recaída en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Pedro Fernández Salces contra D. Joaquín Cabrera, se anuncia por tercera vez, sin sujeción á tipo, la venta en pública subasta, de la mitad de una parcela ó terreno de 16.210 pies 20 décimos cuadrados, sito en el término de Vallecas por bajo del olivar que hubo en el camino de Madrid y casas construidas, de nueva planta en parte de ese terreno, propias y adecuadas para jornaleros; y para su remate se ha señalado el día 5 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos y títulos de pertenencia de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—El Escribano, Donato Toledo. 159

### Factorías militares de Vicálvaro.

MES DE AGOSTO DE 1887.

RELACION de compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de la fecha.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas.	Cénts.	
31	Harina de 1. <sup>a</sup> .....	Quintal métrico...	14	40		560
31	Idem de 2. <sup>a</sup> .....	Idem.....	28	37 80		1.058 40
31	Idem de 3. <sup>a</sup> .....	Idem.....	14	29 10		407 40
9	Paja.....	Idem.....	210 36	6 50		1.367 32
13	Idem.....	Idem.....	154 08	6 50		1.001 54
26	Idem.....	Idem.....	276 48	6 50		1.797 12
31	Idem.....	Idem.....	200 88	6 50		1.305 72
26	Leña.....	Idem.....	44 37	4		177 48
31	Café tostado.....	Kilogramo.....	66	3 50		231
31	Azúcar terciada.....	Idem.....	130	66		85 80
31	Aceite de oliva.....	Litro.....	102	1		102
31	Petróleo.....	Idem.....	6	72		4 32

Vicálvaro 31 de Agosto de 1887.—El Administrador, Alfonso Martínez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José de Nágera.

## ANUNCIOS

### LA REGENERADORA SOCIEDAD MINERA

Con arreglo á lo que previene la ley de Minas y la base 6.<sup>a</sup> de constitución de esta Sociedad, se requiere por la tercera y última vez á Doña Balbina Pérez y Don Tiburcio Vélez, para que dentro del término de 15 días satisfagan al Sr. Teso-

rero los dividendos en que aparecen en descubierta, más los gastos de anuncios; en la inteligencia que transcurrido este plazo sin haberlos hecho efectivos, se acordará por la Junta la amortización de sus acciones.

Madrid 12 de Septiembre de 1887.—El Presidente, José I. de Madariaga. 160

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.